



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ, XIOMARA PIEDAD TRILLO
JIMENEZ DEIBIS JESUS COBA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso para lo de su trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el abogado JEAN PIERRE PRETEL MAYORCA, en calidad de apoderado judicial de la demandada DEYBIS JESUS COBA DE LA CRUZ, presentó memorial allegado el día 14 de diciembre de 2022 a través del correo institucional del juzgado, en el cual solicita se deje sin efecto el auto fechado 22 de noviembre de 2022, por el cual se designa curador ad litem a la demandada DEYBIS JESUS COBA DE LA CRUZ, quien esta última otorgó poder judicial al togado en el presente proceso para ser representada, y allegó escrito de excepciones de mérito, documentación a la que no se ha dado el trámite procesal correspondiente.

Pues bien, examinado el expediente se evidencia que, la parte actora intentó realizar las diligencias de notificación de la demandada DEYBIS JESUS COBA DE LA CRUZ en la dirección física “Carrera 42 F No. 82-139 AP 503” y en la dirección electrónica dcoba@autour.com.co, señalada en la demanda, siendo las diligencias infructuosas, por lo que, el apoderado judicial del demandante solicitó el emplazamiento de la demandada.

El Despacho al considerar procedente la solicitud de emplazamiento por auto de fecha 25 de agosto de 2022, se dispuso emplazar a la demandada DEYBIS JESUS COBA DE LA CRUZ, y adelantar las actuaciones enmarcadas en el artículo 108 del CGP, y el decreto 806 de 2020, es decir, se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional del Emplazados y se nombró curador ad litem en representación de la demandada, sin advertir, que la parte ejecutada concurrió al proceso a través de apoderado judicial JEAN PIERRE PRETEL MAYORCA, quien allegaría el poder a él conferido el día 19 de septiembre de 2022, como se evidencia a folio 15 del expediente digital.

Así las cosas, se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y proceder a dejar sin efecto el proveído adiado 22 de noviembre de 2022 por el cual se designa curador ad litem a la demandada DEYBIS JESUS COBA DE LA CRUZ, ergo, por error involuntario no se atendió el memorial de poder adosado por el togado JEAN PIERRE PRETEL MAYORCA, el día 19 de septiembre de 2022, y se procederá a reconocer personería.

Finalmente, las diligencias de notificación del demandado LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ, realizada a través del correo electrónico luisgutie@hotmail.com, no se tendrá en cuenta por parte de este Despacho judicial, en razón a que, se omite señalar y anexar las evidencias que demuestren la manera como la parte actora obtuvo dicha dirección de correo electrónico para realizar la notificación del demandado, en razón a lo enmarcado en las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en relación a los escritos de excepciones de mérito adosadas por las demandadas DEYBIS JESUS COBA DE LA CRUZ y XIOMARA PIDAD TRILLO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, al encontrarse trabada la litis se correrá el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado 22 de noviembre de 2022 por el cual se designa curador ad litem a la demandada DEYBIS JESUS COBA DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-II256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00022-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ARMANDO GUTIERREZ SUAREZ, XIOMARA PIEDAD TRILLO
JIMENEZ DEIBIS JESUS COBA DE LA CRUZ

SEGUNDO: Tener al abogado JEAN PIERRE PRETELT MAYORCA CC. 72.200.131 y TP No. 103.269 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandada DEIBIS JEÚS COBA DE LA CRUZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tener al abogado JEAN PIERRE PRETELT MAYORCA CC. 72.200.131 y TP No. 103.269 del CS de la J., como apoderado judicial de la demandada XIOMARA PIEDAD TRILLO JIMENEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada XIOMARA PIEDAD TRILLO JIMENEZ y DEIBIS JEÚS COBA DE LA CRUZ, denominándolas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO CONSECUENCIA IMPROCEDENCIA DE LA SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO; EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO DE CANONES DE ARRNDAMIENTO POR EXISTIR UNA FUERZA MAYOR; EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR CAUSA DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL; EXCEPCION DE PAGO INDEBIDO DE LA DEMANDANTE ASEGURADORA, A LA ARRENDADORA TOMADOR DE LA PÓLIZA, AL CANCELARLE SUMAS ARROPADAS BAJO EXCLUSION DE PAGO POR CAUSAL DE FUERZA MAYOR, CONFIGURÁNDOSE UN COBRO INDEBIDO EN ESTE PROCESO”; por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 443, numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81ff5b3dc4aa7e91073c279fc1803eb9cf01f46ad50c9621b680bc932be226**

Documento generado en 24/02/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>